



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, Agosto diecinueve (19) de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

VERBAL SERVIDUMBRE DE TRANSITO.

DEMANDANTES: ALBA MARIA CORREA RODRIGUEZ. C.C 31.194.588

ESNEIDER CORREA DE DIAZ. C.C 38.858.070

EVENIDE CORREA RODRIGUEZ.C.C 38.864.592

MARIA ALEXANDRA CORREA RODRIGUEZ. C.C 38.867.125

WILLIAM CORREA RODRIGUEZ. C.C 14.879.832

DEMANDADO: AGOFER S.AS NIT 800216499-1

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1306

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, se atiende memorial presentado por la apoderada judicial del extremo activo, solicitando al despacho dar impulso procesal al presente asunto, que debido al aplazamiento de la diligencia que se tenía fijada para el 19 de agosto de 2021, manifiesta que se hace necesario, insistir en la MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA, para que se permita el paso y tránsito por el predio en discusión hasta tanto se dicte sentencia. Manifiesta que sus poderdantes desde el día 3 de noviembre de 2020, tienen impedido el libre tránsito por el lugar de su finca, con limitación del ingreso de vehículos, generándoles perjuicios al no poder adelantar una adecuada explotación y desarrollo del objeto social de su predio dedicado a la producción de productos agrícolas de los cuales deriva su sustento y el de su familia.

Al respecto, en primer lugar, cabe anotar que este juzgado ha estado presto a avanzar con este proceso, es así que con interlocutorio No. 951 del 12 de julio del año en curso, señaló para el día 19 de agosto de los cursantes, la diligencia para inspección judicial en este asunto, que debe llevarse a cabo en los predios “El Jagualito” y “El Porvenir” ubicados en la vereda Santa Bárbara de este municipio, sector rural, para el cual el perito designado no estaba autorizado o habilitado para actuar según su registro abierto de evaluadores; de esta manera el día previo a la diligencia, esto es, con Auto del 18 de agosto de 2021 se dispuso cancelar la audiencia programada y solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi designe un perito habilitado para predios rurales para que auxilie al juzgado en la inspección judicial, que se programará una vez se tenga respuesta de dicha entidad.

Ahora bien, considerando las razones que precisa la apoderada de la parte demandante, para que se decrete la medida provisional de permitir el tránsito normal por la servidumbre hasta tanto se profiera la sentencia como medida cautelar innominada, se tiene que el fundamento normativo es el Art. 590 del C. G. del P. en su numeral 1º Literal c), frente al decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, dispone lo siguiente:

“..Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del



derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.

Volviendo sobre los hechos de la demanda, advirtiendo que los demandantes y propietarios del predio denominado “**JAGUALITO**” se dedican a la actividad agrícola, de la cual derivan su sustento y el de sus familias, y que por el actual dueño del predio por donde pasa la vía, se tiene restringido el paso vehicular y peatonal, dificultándoles el transporte de su producción agrícola e insumos necesarios para la producción de los mismos, por lo que el despacho, a fin de evitar mayores perjuicios, y ya que la parte actora ha demostrado su legitimación o interés para solicitarla, por la existencia de la amenaza o vulneración de su derecho al trabajo y al libre tránsito de los demandantes; se encuentra también la apariencia de buen derecho, ya que desde la presentación de la demanda se expuso esta situación y con la presunción de buena fe. Además, la medida por lo relatado por la parte demandante, se aprecia necesaria, efectiva para que puedan sacar sus productos agrícolas y proporcional, puesto que se manifiesta que no hay otra vía que permita la entrada y salida a sus predios en buenas condiciones, y observando que fue solo a partir del mes de octubre de 2020 que se empezó a restringir su paso.

Cumpléndose así con los presupuestos en cita, se accederá a la medida provisional, teniendo en cuenta que el asunto por la dificultad de conseguir el perito, no ha permitido la realización de la inspección judicial y continuar con el trámite normal del proceso, se muestra razonable permitir hasta tanto se dicte la sentencia de fondo del caso, que los demandantes puedan transitar normalmente por la SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO CARRETEABLE que en la demanda describen.

En esa medida, para el cumplimiento y notificación de la medida cautelar que se decretará, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 298 del C. G. del P., dejando sin efecto cualquier medida policial o statuo quo que restrinja el libre tránsito de personas, animales y vehículos por el sitio objeto de demanda, como se ha dicho, como medida provisional hasta tanto se decida de fondo el presente asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º) DECRETAR como medida cautelar provisional, permitir el libre tránsito de personas, animales y vehículos por el sitio objeto de demanda, a los demandantes **ALBA MARIA CORREA RODRIGUEZ con C.C 31.194.588, ESNEIDER CORREA DE DIAZ con C.C 38.858.070, EVENIDE CORREA RODRIGUEZ con C.C 38.864.592, MARIA ALEXANDRA CORREA RODRIGUEZ con C.C 38.867.125, WILLIAM CORREA RODRIGUEZ con C.C 14.879.832** y a sus familias, hasta tanto se decida de fondo el presente asunto. (Artículos 590 y 298 del C.G. del P.), si existiere decisión policial o statuo quo en contrario sobre este caso, la misma quedará sin efectos. Conforme a lo que informa la parte demandante la descripción de la SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO CARRETEABLE, es la siguiente:



“Callejón, de 259 metros de largo x 3.50 metros de ancho para un área de 906.5 m², y cuyos linderos especiales serian; por el Norte: del punto 1, (portón de acceso al predio EL PORVENIR) lindando con un CARRETEABLE que de la vereda Santa Bárbara conduce a Buga Valle, una distancia de 3.50 metros, hasta llegar al punto 2; por el Oriente: del punto 2, una distancia de 259.00 metros, en línea curva, hasta llegar al punto 3; por el Sur: del punto lindando con el predio EL JAGUALITO de la parte DEMANDANTE la señora: ALBA MARÍA CORREA RODRÍGUEZ y solicitante de servidumbre, una distancia de 3.50 metros, hasta llegar al punto 4; y por el Occidente del punto 4, EL PORVENIR del mismo propietario la empresa AGROFER S.A.S representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO GOMEZ GOMEZ, una distancia de 259.00 metros, en línea curva, hasta retornar al punto 1, cerrando el polígono en forma irregular, en el mismo punto 1, con una cabida de área real de 906.5m², tal como quedo descrito en la prueba pericial aportada”.

2º) ORDENAR, consecuentemente, al señor JUAN GUILLERMO GOMEZ GOMEZ representante legal de la entidad **AGOFER S.A.S.** o quien haga sus veces, que, de manera inmediata, acceda al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el numeral anterior, de Permitir que los demandantes tengan el libre tránsito de personas, animales y vehículos por la servidumbre de tránsito descrita y que pasa por el predio de su propiedad denominado “El Porvenir”, que ha servido como ruta de acceso al predio denominado “**JAGUALITO**” de propiedad de los demandantes en este asunto para la salida de sus productos agrícolas. Para el efecto, deberán adecuar el lugar, retirando todo obstáculo que restrinja el paso, si a ello hubiere lugar contarán con el término de cinco (5) días para realizarlo. La medida tendrá vigencia hasta que este juzgado dirima el litigio mediante sentencia ejecutoriada.

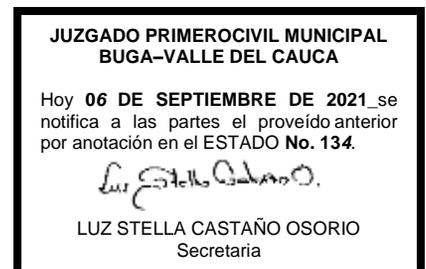
3º) OFICIAR a la Inspección de Policía con jurisdicción en la vereda Santa Bárbara del municipio de Guadalajara de Buga donde se encuentran ubicados los predios, para que se sirva hacer cumplir la medida que se decreta y haga el acompañamiento del caso para su efectividad. Insértese lo pertinente.

Mariela R

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buga



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2aa71c3a6af03257f0cb9ad83b105ed58e5d55bf58dfd886d56e8519ce8211

Documento generado en 03/09/2021 10:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>